



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3064/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005135, Ent. N° 4627/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) –relacionadas con la reconsideración de la observación formulada a la Licitación Pública N° 15/2021, para la “Adquisición de hasta 4 Autoclaves con destino al Hospital de Fray Bentos y otras Unidades Ejecutoras”;

RESULTANDO: 1) que en su oportunidad se remitieron las actuaciones acompañando las mismas, el Proyecto de Resolución –ad referéndum de este Tribunal- por el cual, teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, se sugiere la adjudicación a la firma INTERMEDICA LTDA., de acuerdo al siguiente detalle:

1.1) Ítem 1, hasta tres autoclaves, Marca Högner, Serie VAP 5001 Medical, Modelo 882, 800 Litros, con vapor en línea y generador de vapor, procedencia Argentina, según detalle de la oferta que luce “de fs. 310 a 398”, bajo la modalidad CIF Montevideo, al precio unitario de U\$S 84.068 más 5% por concepto de comisiones bancarias y aduaneras, lo que hace un total de U\$S 264.814,20 con recargos incluidos;

1.2) Ítem 2, una autoclave, Marca Högner, Modelo 662a, 400 Litros, con vapor en línea y generador de vapor, procedencia Argentina, según detalle de la oferta que luce “de fs. 310 a 398”, bajo la modalidad CIF Montevideo, al precio unitario de U\$S 63.126 más 5% por concepto de comisiones bancarias y aduaneras, lo que hace un total de U\$S 66.282,30 con recargos incluidos;



TRIBUNAL DE CUENTAS

1.3) garantía del equipo tres años desde el momento de la instalación y puesta en marcha, o 3 y 6 meses desde la salida de fábrica, lo que ocurra primero;

1.4) garantía de la cámara 10 años desde el momento de la instalación y 10 años del embarque, lo que ocurra primero;

1.5) plazo de entrega: dentro de los 110 días de recibida la carta de crédito;

1.6) el monto total de la presente licitación asciende a la suma de U\$S 331.096,50 con el 5% por concepto de comisiones bancarias y aduaneras incluido;

2) que este Tribunal por Resolución No. 2510/2021 dispuesta en sesión de fecha 3 de noviembre de 2021 acordó observar el gasto por lo expuesto en los Considerandos 4) a 12) y 14) de la referida Resolución, expresándose lo siguiente:

2.1) *“que conforme lo estipula el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige el presente llamado, en relación al objeto del Ítem 1, el mismo tendrá como destinos Unidades Ejecutoras “a definir”, lo que fuere motivo de varias consultas realizadas por los oferentes, así como observaciones efectuadas por los mismos (Resultando 2.2, 3 y 5);*

2.2) *que asimismo, dicho Pliego estipula con respecto a la forma de cotizar: “En el precio ofertado del equipo deberán estar incluidos los gastos de traslados, instalación, puesta en marcha, capacitación, instrucción y mantenimiento durante todo el periodo de garantía (Preventivos y Correctivos) establecida en la oferta” (Cláusula 2, punto 2) y su Anexo I, en su parte “Recepción e identificación”: “el traslado del bien al local que la administración indique será total cargo del adjudicatario, incluyendo los seguros y todos los gastos necesarios, salvo que previamente se exprese lo contrario (por ejemplo para la modalidad CIF);*

2.3) *que, a su vez en dicho factor de ponderación, en el precio, deberá incluirse los gastos de traslados, puntuando aquél un total máximo de 55 puntos, obteniendo la oferta más conveniente el máximo puntaje, el resto por regla de tres inversas (según Cláusula 9-Evaluación de las ofertas y adjudicación);*



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.4) que, en virtud de lo antes referido, los lugares al que deben destinarse los insumos, conforma el objeto de la presente contratación, el cual según lo establece el artículo 48 del T.O.C.A.F. debe encontrarse descripto en las bases del llamado, extremo que no se verifica al dejar de forma indeterminada los lugares y al libre supuesto de los oferentes (Resultandos 5.1 y 5.2). Asimismo, es dable señalar que, posteriormente la Administración, anuncia en virtud de un mejor proveer efectuado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones (Resultando 19.1), uno de los posibles lugares (Rivera) como destino del Ítem 1, pero sin siquiera notificar del mismo a los oferentes (Resultando 20);

2.5) que, en consecuencia, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, carece de la especificación necesaria para contribuir a asegurar claridad necesaria para los posibles oferentes, en contravención a lo establecido en el literal h) del artículo 48 del T.O.C.A.F. y a los Principios Generales de Actuación y Contralor previstos en el artículo 149 de dicho Texto ordenado;

2.6) que además y sin perjuicio de lo aclarado por la firma que resulta adjudicataria (Resultando 11) del presente Llamado, esta ofertó en relación a la garantía que "Todos los equipos ofertados cuentan con garantía por el término de 3 (tres) años por todo vicio de fabricación desde el momento de la instalación y puesta en marcha o 3 años y 6 meses desde la salida de fábrica, lo que ocurra primero..."; cuando el Pliego de Condiciones requirió en su Cláusula 1 "Objeto del llamado" en relación a ambos ítems y en su punto "Destinos", literal a): "Garantía solicitada: para ambos Ítems: 3 (tres) años contados a partir de su instalación";

2.7) que, la adjudicación de la presente contratación en relación a la Garantía, recoge lo ofertado por INTERMEDICA Ltda. en su oferta (Resultando 23.3), apartándose de lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones; extremo que importa un condicionamiento de la oferta, contraviniendo los Principios imperantes en materia de contratación administrativa (artículo 149 del T.O.C.A.F.) en particular el principio de igualdad de los oferentes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.8) que en la línea de lo que se viene desarrollando y de acuerdo a lo expresado por la Administración actuante en relación a las referencias requeridas y a la adjudicación (Resultando 17.5), aquella se aparta de lo exigido por el mismo Pliego de Condiciones en su Cláusula 9 –“Evaluación de las Ofertas y Adjudicación”, en el Factor Ponderación “Proveedor/Oferente” ya que el mismo estipula “Equipos iguales o similares vendidos en plaza (max. 6 puntos. Se debe indicar marca, modelo, versión, lugar y fecha de instalación...Para este factor se considerarán únicamente lo que esté debidamente documentado (factura, Resolución o en hoja membretada del lugar con todos los datos antes mencionados), de lo contrario no puntuará (0)”;

2.9) que además la Administración, de acuerdo a lo que surge en el Cuadro de Observaciones de Apertura (Resultando 12.7), observa a la firma adjudicataria la omisión en presentación de documentación, entre ella, el detalle de mantenimiento durante la garantía. Concediéndole el plazo estipulado en el artículo 65 del T.O.C.A.F. para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia (Cláusula 7 del Pliego de Condiciones, punto 7.2 parte in fine), la firma presenta la demás documentación, pero omitiendo el documento antes referenciado; conforme lo indica el Cuadro Final de Observaciones (Resultando 14.7);

2.10) que, sin perjuicio de lo anterior, la Administración persiste en la adjudicación a INTERMEDICA Ltda. pero intimando a la firma a “entregar una detallada descripción, punto a punto, de las características del Mantenimiento Preventivo durante la garantía de 3 años, que debe conocerse antes de la orden de compra”; apartándose del buen proceder ajustado a derecho que debe imperar en las Contrataciones y Compras Estatales (Resultando 17.5);

2.11) que por otro lado y en virtud de que las observaciones realizadas por la firma BIOEXEL S.A. (Resultando 2), no revisten carácter de Recursos Administrativos (artículo 317 de la Constitución de la República y Título III del Decreto 500/91) pero se corresponden a un interés directo, personal y legítimo de la misma, encuadran por lo tanto en la figura de una petición calificada;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.12) *que, en virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo expresado por la Administración actuante con fechas 3 de junio de 2021 (Resultando 4) y conforme lo establece el artículo 318 de la Constitución de la República, "Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo..."; extremo que al momento de la remisión de las actuaciones no se ha verificado;*

2.13) *que no obstante, en lo que respecta a algunas observaciones realizadas y conforme al control de legalidad que le compete realizar a este Tribunal, cabe señalar que la modificación extendiendo el plazo de entrega de 60 a 120 días (que se realiza como respuesta a la Consulta 1 motivada por la afectación de los tiempos de fabricación en Pandemia, debidamente publicada en el sitio Web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales con fecha 7 de mayo de 2021), se ajusta a derecho en virtud de que se realiza con anterioridad a al Acto de apertura, adecuándose a lo estipulado en el artículo 4 del decreto 131/14. Además, en cuanto a los factores de evaluación y sus respectivas ponderaciones en sí mismos, los mismos se ajustan a lo preceptuado en el artículo 48 del T.O.C.A.F.;*

2.14) *que no se cumple con lo establecido en el Artículo 13, Literal D) de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;*

3) *que en la oportunidad, la Dirección de Recursos Materiales de la Unidad Ejecutora 068 en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con fecha 23 de noviembre de 2021, informa –entre otros – que: las Autoclaves son imprescindibles para la actividad clínica "dado que son equipos para la esterilización de instrumentos, equipos de protección personal, túnicas y otros elementos de tela, campos quirúrgicos, insumos reutilizables, accesorios de uso médico, odontológico y de laboratorio". Asimismo, expresa*



TRIBUNAL DE CUENTAS

que “como son equipos de uso cotidiano e indispensable, el desgaste de ese equipamiento también es importante, por lo que disponer de equipos similares de remplazo, para dar respuesta a las necesidades que se presenten en relación a estos equipos, en las diferentes Unidades Ejecutoras de todo el país, es crítico. Todas las Unidades Ejecutoras deben disponer de autoclave para la actividad asistencial, dar seguridad a los pacientes y al personal, y llevar adelante una atención oportuna y respetuosa, en condiciones sanitarias correctas y exigidas por la autoridad sanitaria”;

4) que la Gerencia Administrativa de A.S.S.E con fecha 30 de noviembre de 2021 remite las presentes actuaciones solicitando se reconsidere la observación del gasto formulada por este Tribunal, en base a los siguientes fundamentos:

4.1) con respecto a la observación relacionada con los lugares de destino de los insumos y el objeto de la contratación (Resultando 2.4 y 2.5) expresa que: “Corresponde en principio contar con una definición del bien objeto del contrato adjuntándose en tal sentido informe emitido por la Dirección Recursos Materiales de A.S.S.E. (fs. 776 a fs. 779) ...” (Resultando 3). Asimismo, de dicho Informe “se acredita que las autoclaves son equipos de esterilización de uso cotidiano e indispensable para una atención sanitaria oportuna y acorde a las exigencias establecidas en las disposiciones aplicables. Sobre dicha base, contar con equipos disponibles para atender las necesidades del servicio resulta relevante para esta Administración, más aún en tiempos de pandemia, no resultando adecuado a los intereses del servicio actuar en el momento en que surja una necesidad concreta en una Unidad Ejecutora del Inciso para recién en ese momento promover el procedimiento de compra con la demora que ello implica, por lo que... se trata de precaver tal situación. Es así que a criterio de esta Administración el objeto del llamado resulta ajustado a derecho y se encuentra fundado en los principios generales de actuación y contralor previstos en el artículo 149...” estimando “... que las especificaciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

establecidas en el Pliego cumplen y no van en desmedro de las genéricas aludidas en el literal h) del artículo 48 de dicho Texto Ordenado”;

4.2) con respecto a la observación relacionada en relación a la garantía (Resultando 2.6 y 2.7) expresa que: *“según surge de la oferta de INTERMEDICA LIMITADA ofrece una garantía de 3 años y una garantía de 10 años para la cámara contados a partir de su instalación ... asimismo surge de la misma oferta que los equipos ofertados cuentan con garantía por el termino de 3 años por todo vicio de fabricación desde el momento de la instalación y puesta en marcha o 3 años y 6 meses desde la salida de fábrica, lo que ocurra primero Tal como surge del expediente (fs. 692), con posterioridad a la apertura de ofertas, la empresa comparece haciendo notar que a fs. 1 de su oferta (fs. 313) expresa claramente que ofreció una garantía de 3 años en total cumplimiento al pliego que rige el llamado, atribuyendo lo consignado a fs. 6 de su oferta (fs. 315 vto.) a haber padecido error de redacción. En tal sentido... incurrió en un error evidente, el que luego subsanó aun sin habérsele conferido el plazo al efecto según lo previsto en el artículo 65 del T.O.C.A.F. y aún sin que la Comisión Asesora actuante le hubiera solicitado la aclaración respectiva conforme las facultades que le atribuye el literal A) del artículo 66 de dicho Texto... por lo que esta Administración considera que su actuar no merece reproche ni observación”;*

4.3) con respecto a la observación relacionada al apartamiento del Cláusula 9 – “Evaluación de las Ofertas y Adjudicación”, en el Factor Ponderación “Proveedor/Oferente” del Pliego de Condiciones (Resultando 2.8) expresa que: En este punto, si bien el Departamento de Tecnología Médica pondera la cantidad de equipos iguales o similares vendidos en plaza sin la correspondiente documentación probatoria, en el mismo informe de ponderación “a fs. 724” expresa “... las 54 referencias de equipos vendidos, muy bien descritas con nombre y teléfono de contacto, lo que no puede inventarse, deberían estar respaldas según Pliego, con cierta documentación, que no insistimos en ella, porque cualquiera fuese el resultado, no cambia lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

sustancial del Cuadro de ponderaciones, porque no modificaría los resultados. Lo que fue compartido por la Administración en el sentido de que puntuando con cero este punto ello no altera el posicionamiento de la oferente”;

4.4) con respecto a la observación relacionada a la omisión de presentación del detalle de mantenimiento durante la garantía (Resultando 2.9) expresa: el Anexo I al Pliego Particular-Punto 1.1 exige en el literal a) que *“Deberá describirse, de forma obligatoria, un Servicio de Manteamiento Preventivo y Correctivo durante todo el periodo de la Garantías el cual estará incluido en el precio de la oferta (fs. 33)”*. La oferta de INTERMEDICA LIMITADA en este punto expresa *“Mantenimiento preventivo y correctivo del equipo incluido por los 3 años de garantía... visita preventiva trimestral”*, por lo que se encuentra descrito por el interesado la propuesta de mantenimiento cada tres meses, por lo que al no determinar el pliego elementos precisos de descripción, se considera objetivamente que el requisito se encuentra cumplido, mas aún en tanto la oferente se manifiesta en un todo de acuerdo con el Pliego Particular (fs. 313), lo que asegura el cumplimiento de las exigencias en cuanto al alcance del mantenimiento previsto en los puntos b), c), d) y e) previstas a fs. 33 y fs. 34;

4.5) asimismo respecto a lo precedentemente señalado la misma Administración agrega *“No se visualizan en obrados las afirmaciones del Tribunal en cuanto a que se le hubiere conferido plazo al efecto de acuerdo con el artículo 65 del TOCAF, lo que sí se verificó respecto a otros aspectos según surge de fs. 696 (plazo entrega repuestos, flete y declaración jurada art. 46), así como tampoco que se le hubiere intimado a la oferente la descripción del mantenimiento”;*

4.6) que por todo lo expuesto, no admitiría reproche y resultaría ajustada a derecho el procedimiento;

4.7) *“en cuanto a la petición formulada por BIOEXEL S.A y BIKO S.A. las mismas fueron desglosadas y remitidas a la Dirección Jurídico Notarial en*



TRIBUNAL DE CUENTAS

materia de su competencia según se consignó a fs. 156, corriendo el trámite por la Ref. 29/068/3/4496/2021/0/0 (se adjunta ficha de trámite fs.780”;

4.8) *“Respecto a la carencia de información contable, es práctica de esta Administración efectuar la afectación de crédito una vez dictada la resolución definitiva de adjudicación, aspecto que, sin perjuicio de tenerse en cuenta e todos los procedimientos del Inciso, no había sido objeto de observación en otras compras”;*

CONSIDERANDO: 1) que en lo que refiere al primer fundamento esgrimido por la Administración (Resultando 4.1), cabe señalar que la observación realizada por este Tribunal no parte en sí de la descripción técnica y función de las Autoclaves, por el contrario, la misma parte de que en el objeto del procedimiento no se encuentran expresamente determinadas las Unidades Ejecutoras destinatarias del objeto licitado; lo que sí debe ser conocido por los oferentes a la hora de cotizar en sus ofertas los gastos de traslados e instalación;

2) que, con este tipo de requerimientos era necesario que los lugares estuvieran previamente definidos, ya que eso incide sustancialmente en la oferta de los interesados y en la evaluación de las mismas, colocando a los oferentes en una situación de incertidumbre y de desigualdad entre sus ofertas;

3) que, es de destacar que los vicios en un procedimiento licitatorio, podrán producirse en cualquier elemento que lo integran (competencia, objeto, forma, voluntad y en la persona del adjudicatario). En lo que respecta al objeto y siguiendo la doctrina imperante en materia de Contratación Administrativa, el objeto debe ser lícito, cierto y determinado de acuerdo al derecho común. Por todo lo expuesto, se ratifica lo ya considerando por este Tribunal en Resolución No. 2510/2021 (Resultandos 2.1 a 2.4);

4) que en cuanto al segundo fundamento esgrimido por la Administración (Resultando 4.2), la corrección de lo ofertado



TRIBUNAL DE CUENTAS

en relación a la garantía por la adjudicataria, se sucedió con posterioridad al acto de apertura y con posterioridad a que una de las firmas presentadas objetara la misma en dicho acto;

5) que en este punto cabe señalar que, conocida la intención de la Administración, el oferente confecciona su propuesta debiendo cumplir con las condiciones esenciales establecidas previamente en los Pliegos; pudiendo agregar cualquier otra información aclaratoria y/o complementaria tal como lo permite el artículo 65 y 66 del T.O.C.A.F; a saber: (artículo 65) *“...Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no obstante, los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen ...”* y (artículo 66) *“...A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá: A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta...”*;

6) que a su vez el artículo 63 del T.O.C.A.F. prevé entre otras estipulaciones que: *“Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezca en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo...”*;

7) que teniendo en cuenta lo expresado en los Considerandos 4 a 6, la corrección de la oferta de INTERMEDICA LTDA. no constituye información aclaratoria o complementaria, desde el momento que altera el sentido de la garantía solicitada en dicha instancia a su propio beneficio, a sabiendas que en su primera oferta se constituía un apartamiento a los requisitos exigidos, modificando así su propuesta y vulnerando de esta manera lo preceptuado por el artículo 63, 65 y 66 del T.O.C.A.F. y el principio de igualdad de los oferentes. (Resultandos 2.6 y 2.7);



TRIBUNAL DE CUENTAS

8) que asimismo de tratarse de un “error evidente” y subsanado por la adjudicataria, tal como lo esgrime la Administración, la misma cae en una incongruencia cuando lo toma en consideración al momento de realizar la propuesta de adjudicación en el Proyecto de Resolución que se remitió a este Tribunal en su oportunidad, acompañando la totalidad de las actuaciones. (Resultando 1.4);

9) que en relación al tercer fundamento esgrimido por la Administración (Resultando 4.3), cabe puntualizar lo que prevé el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en su Cláusula 9 – Evaluación de las Ofertas y Adjudicación”, a saber: *“La comparación de las ofertas para su posterior adjudicación, se efectuará al oferente que, aportando la información solicitada, ajustándose en un todo a las Condiciones del Pliego, cumpliendo con los requisitos del Anexo I, obtenga el mayor puntaje de ponderación... La administración verificará la exactitud de la información aportada por los oferentes...”* y prosigue estableciendo entre los factores a evaluar: *“Proveedor/Oferente: Equipos iguales o similares vendidos en plaza (máx. 6 puntos. Se debe indicar marca, modelo, versión, lugar y fecha de instalación... Para este factor se considerarán únicamente lo que esté debidamente documentado (factura, Resolución o en hoja membretada del lugar con todos los datos antes mencionados), de lo contrario no puntuará (0)”*;

10) por lo expuesto, la Administración actuante fundamenta haber ponderado la cantidad de equipos iguales o similares vendidos en plaza por parte de la adjudicataria sin la correspondiente y suficiente documentación probatoria apartándose a lo que exige el Pliego de Condiciones. Tanto Administración como los licitantes, deben cumplir necesariamente con los Pliegos de Condiciones, no pudiendo apartarse de sus prescripciones, dado que la discrecionalidad de aquella está limitada a los intereses públicos que tutela;

11) que además no es de recibo que la Administración no solicite tal documentación respaldante por no variar el



TRIBUNAL DE CUENTAS

resultado final dado que, la etapa de verificación y evaluación en el cumplimiento de las exigencias, se corresponde a una etapa anterior a la asignación de puntaje final a los oferentes, desconociéndose el mismo en aquella instancia;

12) que con respecto al cuarto fundamento esgrimido por la Administración (Resultando 4.4 y 4.5), cabe señalar que el Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares, punto 1.1 exige en el literal a) que *“deberá describirse, de forma obligatoria, un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo durante todo el periodo de garantía el cual estará incluido en el precio de la oferta...”*, a su vez esta Cláusula debe relacionarse con el acápite de la Cláusula novena del Pliego de Condiciones ya transcrita ut-supra (Considerando 9);

13) que además, el Cuadro de Observaciones de Apertura (al que se dio referencia en el Resultando 12.7 de la Resolución No. 2510/2021 de este Tribunal), observa a la firma adjudicataria la omisión de presentación de documentación, entre ella, el detalle de mantenimiento durante la garantía. Posteriormente, se le solicita presentar sin hacer alusión a dicho mantenimiento: *“plazos de entrega de los repuestos, flete y declaración jurada Art. 46 de acuerdo al modelo adjunto al Pliego”*. Luego de solicitada la documentación detallada y siendo recibida, la Administración elabora un nuevo Cuadro Final de Observación, en donde vuelve a reiterar únicamente que: *“no presenta detalle de mantenimiento durante la garantía”*. Por lo expuesto, es aquella que evalúa y concluye que el mantenimiento durante la garantía aún se encuentra sin presentarse;

14) que a su vez, en cuanto a lo aludido por la interesada de que *“no se visualiza”* que se le hubiere intimado a la oferente la descripción del mantenimiento, no resulta ajustado, dado que el Director de Tecnología con fecha 2 de agosto de 2021 (fs. 724 de las actuaciones) expresa: *“en pos de tener completa toda la información de cada oferta, la que se puede solicitar sin cambiar las mismas, señalamos que la firma*



TRIBUNAL DE CUENTAS

INTERMEDICA S.R.L debe entregar una detallada descripción, punto a punto, de las características del mantenimiento preventivo durante la garantía de 3 años ...". El vocablo "debe" usado por la Administración no es facultativo, sino que es una imposición que debe cumplir la firma;

15) que relacionando lo precedentemente expuesto, se concluye que la Administración cae en una contradicción al afirmar que: *"... se encuentra descrito por el interesado la propuesta de mantenimiento cada tres meses, por lo que al no determinar el Pliego elementos precisos de descripción, se considera objetivamente que el requisito se encuentra cumplido..."*. No siendo de recibo además que se pueda aseverar que algún aspecto de los requisitos se encuentre cumplido, cuando no se aporta desde el Pliego elementos para precisar cuándo se verificaría. Por otro lado, de no encontrarse objetivamente precisado, la administración cae en una ambigüedad, haciendo surgir la interrogante de cómo procedió a evaluar tal aspecto sin caer su actuación en la libre discrecionalidad;

16) que en pos de lo esgrimido por la Administración en relación a las peticiones (Resultando 4.7), corresponde señalar que, si bien es cierto que tal extremo surge de obrados, a los efectos del contralor que debe efectuar este Tribunal y con el fin de tener todos los elementos para expedirse, deberá siempre acompañar todas las actuaciones que se relacionan, o al menos, indicar la etapa en que las mismas se encuentran;

17) que respecto a la observación de omitir información contable (Resultando 4.8), es pertinente indicar que, este Tribunal por Ordenanza No. 27 de fecha 22 de mayo de 1958 (por la cual modifica disposiciones sobre intervención preventiva en los gastos), prevé en su artículo 13 que: *"Sin perjuicio de toda la documentación y trámite que puedan contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva, éstos necesariamente deberán contener los siguientes elementos: ... D) Informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su*



TRIBUNAL DE CUENTAS

disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del rubro, será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas, pudiendo en los casos de los entes de naturaleza industrial o comercial, discriminarse el monto de las reservas por expedientes en trámite, de las imputaciones definitivas de gastos por contratos ya celebrados y aún no consumados...”;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Estar a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución No. 2510/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021;
- 2) Comunicar a la Contadora Delegada en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) y
- 3) Devolver las actuaciones.

ag

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General